



CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

**RESOLUCIÓN No. 0031**  
Valledupar, 04 de julio de 2025

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

*Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

*Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

**SINA**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CÓRONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado 08539 del 2 de julio de 2025, se recibe oficio GS-2025-054239-DECES por medio del cual el Subintendente Jhon Anderson Viveros Morón, integrante de grupo de tránsito y transporte DECES, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

*"Asunto: Dejando a disposición recurso maderable*

*De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa entidad 35.021 m3 de producto maderable de nombre científico Samanea samán, incautada el día 02/07/2025, a las 14:00 horas, mediante actividades de registro y control en el kilómetro 87 vía pueblo nuevo - Valledupar, más exactamente en el peaje valencia de Jesús, mediante actividades propias del servicio, planes de registro y control, donde se realiza la señal de pare al vehículo tipo tractocamión, color blanco, de servicio público, de placas SPK-668, conducido por el señor WALBERTO GUILLERMO BRUNO CÓRONADO identificado con cedula de ciudadanía 79.158.161 de BOGOTÁ D.C, nacido el 07/02/1963 de cerete Córdoba, 62 años, el cual trasportaba mencionado producto al solicitarle y verificarle el salvo conductor Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 128110527675. presenta inconsistencias ya que las medidas de cada troza y el peso sobrepasa la autorizada en dicho salvo conductor."*

Que, el día 3 de julio de 2025 recibe la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el equipo del CAVFFS, en el cual se informa lo siguiente:

#### **"ANTECEDENTES**

*Lo reportado por los oficiales de Policía es que, el día 2 de julio del presente año, a las 14:00, a través de labores de control y patrullaje, el Grupo de Tránsito y Transporte, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo tractocamión, marca INTERNATIONAL, de placas SPK-668, modelo 2012, de color blanco, que transportaba 12 trozas de madera de nombre común Algarrobo (Samanea saman) hoy día (Albizia saman), en el kilómetro 87 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena con el municipio de Valledupar – Cesar, específicamente en el peaje ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, jurisdicción del municipio de Valledupar. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

- **WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.161 de Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, este presentó el Salvoconducto No. 128110527675. Los oficiales señalan que la inconsistencia del salvoconducto se presenta en las dimensiones de las trozas, ya que después de hacer mediciones, no concuerdan con lo consignado en el salvoconducto.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y el vehículo infractor, así como el posterior traslado hacia el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de la Corporación.

#### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo que transportaba las 12 trozas de madera aprehendida para su posterior peritaje.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo estaba cargado de 12 trozas de madera de nombre común Algarrobo (Samanea saman) hoy día (Albizia saman).

Se realizó la cubicación de la madera de nombre común Algarrobo (Samanea saman) hoy día (Albizia saman), de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se evidenciaron los siguientes resultados:

**Tabla 1. Dimensiones de la carga de las trozas de madera de Algarrobo (Albizia saman).**

No. TROZA	DIAMETRO 1 (m)	DIAMETRO 2 (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
1	0,95	0,99	2,38	1,760
2	0,86	1,20	2,32	1,986
3	0,96	0,76	2,41	1,419
4	1,15	1,15	4,65	4,830
5	1,17	1,05	2,41	2,339
6	1,08	1,17	2,48	2,469

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

<b>7</b>	0,76	1,15	2,71	2,022
<b>8</b>	1,15	0,95	2,52	2,202
<b>9</b>	0,91	1,36	2,20	2,313
<b>10</b>	1,00	1,03	2,28	1,845
<b>11</b>	1,93	1,53	2,46	5,860
<b>12</b>	2,17	1,55	2,14	5,976
<b>VOLUMEN TOTAL</b>			<b>35,021 m<sup>3</sup></b>	

Fuente: (CORPOCESAR, 2024b)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula:

$$Vol = \sum_1^n \frac{\pi}{4} * \frac{(d_1^2 + d_2^2)}{2} * L$$

donde:

- **V:** Volumen
- **d<sub>1</sub>:** Diámetro 1
- **d<sub>2</sub>:** Diámetro 2
- **L:** Largo
- **n:** Número de bloques

El volumen total de la madera de la especie Algarroabillo (*Albizia saman*) fue de 35,021 metros cúbicos aproximadamente. Cabe resaltar que la especie *Albizia saman* a nivel global, a nivel nacional y/o departamental sigue siendo una preocupación menor.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

#### Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
- **Artículo 80.** El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

**Decreto 2011 de 1974:**

- **Artículo 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado.

**Decreto 1075 de 2015:**

- **Artículo 2.2.1.1.4.2.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.4.4.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.5.3.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.5.6.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.6.1.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.6.3.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.9.1.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización a la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.
- **Artículo 2.2.1.1.9.3.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente (...).
- **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la Flora Silvestre, que entre, salga, o se movilice en territorio nacional debe de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde su aprovechamiento hasta los sitios de transformación e industrialización o comercialización, o desde el puesto que ingrese al país, hasta el destino final.

**Ley 1333 de 2009:**

- **Artículo 5.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- **Artículo 34.** Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

*de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

• **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas:**

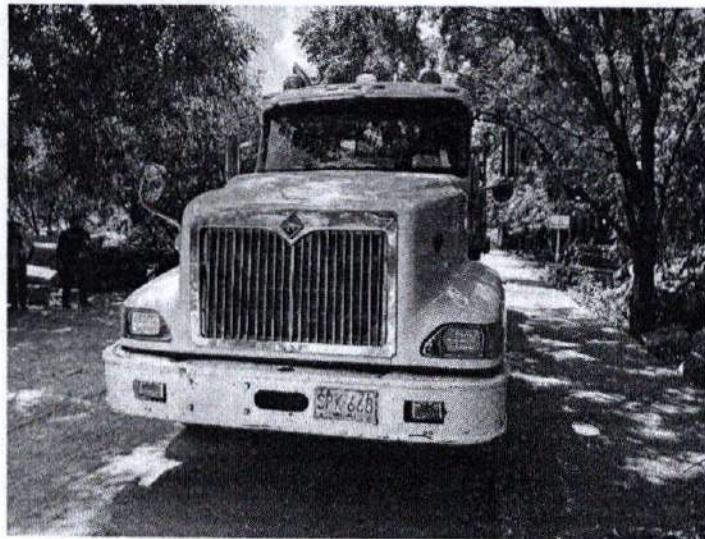
1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

#### LOCALIZACIÓN

*El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.*

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

*Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo cargado con la madera y descargue de la misma (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), así como el proceso de cubicación (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).*



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

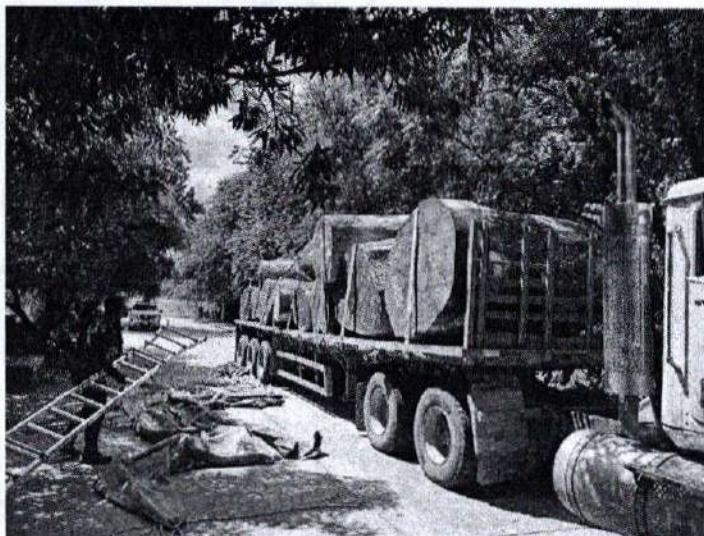
Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7



**Fotografía 1. Ingreso del vehículo cargado con 12 trozas de madera de la especie Algarrobo (Albizia saman).**

Fuente: (Fundación ORNIAT, 2024b)



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

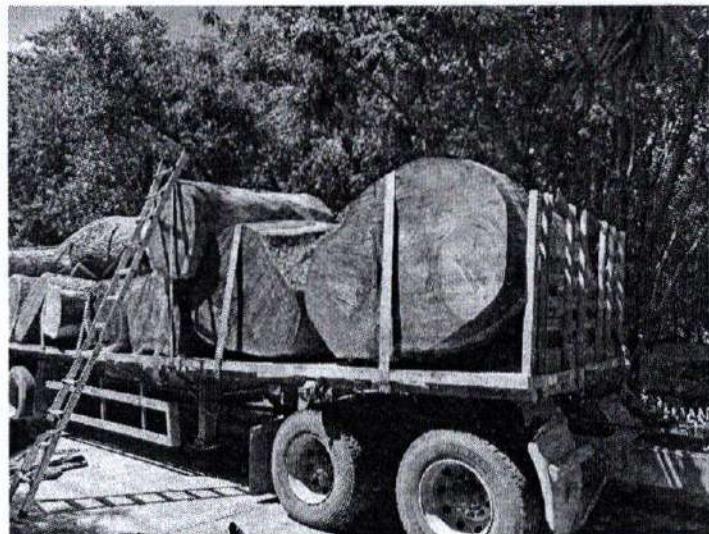
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8



**Fotografía 2. Proceso de cubicaje de la madera de la especie Algarrobo (Albizia saman), que correspondieron a 35,021 metros cúbicos aproximadamente.**

Fuente: (Fundación ORNIAT, 2024b)

## CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

**1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:**

De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y a pesar de presentar el respectivo Salvoconducto, se evidenció que el volumen que se movilizaba, sobrepasa lo autorizado por la Corporación.

**2. Recursos Naturales afectados:**

12 trozas de madera de la especie Algarrobo (Albizia saman), con un volumen total de 35,021 metros cúbicos aproximadamente.

En la **!Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se relaciona la cantidad de piezas y volumen total:



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
 CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

**Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.**

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m <sup>3</sup> )	Cantidad y Grado de transformación	Lugar del procedimiento	Lugar Disposición
Algarrobo	Albizia saman	35,021	12 trozas	Km 87 Vía Pueblo Nuevo – Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT, 2024b)

**3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

Aprehensión preventiva realizada el día 2 de julio del presente año, a las 14:00 horas, en el kilómetro 87 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena con el municipio de Valledupar – Cesar, específicamente en el peaje de Valencia de Jesús.

**4. Da lugar para imponer medidas preventivas:**

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso".

Que el día 03 de julio de 2025 se recibe a través de ventanilla única de Corpocesar, bajo radicado 08589, el siguiente oficio mediante el cual el señor Luis Fernando Andrade Movilla solicita la entrega del vehículo decomisado y el producto maderable aprehendido correspondiente al cubicaje estipulado en el salvoconducto anteriormente mencionado:

"LUIS FERNANDO ANDRADE MOVILLA, identificado con CC No. 77.195.583 en calidad de AUTORIZADO y BENEFICIARIO del acto administrativo Resolución No. 0040 de fecha 12 de agosto de 2024, otorgada por la Coordinación GIT para la gestión del Recurso Forestal de la corporación, en mi calidad de autorizado y con facultades legales comedidamente acudo a su despacho con el fin de que se me devuelva el material disponible de flora maderable el cual me fue incautado el día 02 de julio de 2025 en la carretera, jurisdicción de aguas blancas del municipio de Valledupar bajo los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 02 de julio de 2025, el Coordinador GIT para la gestión del Recurso Forestal de la corporación, expidió salvoconducto de movilización No. 128110527675, para movilizar flora maderable desde la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

ciudad de Valledupar a Cartagena con una fecha de vigencia del día 02 al 03 de julio de la presente anualidad, 30 metros cúbicos de Samanea Saman (Algarrobo) madera rolliza, la cual sería transportada de forma terrestre, el tipo de vehículo tractomula con placas SPK 668, conducido por el señor WALBERTO BRUNO CORONADO identificado con CC. No. 79.158.161.

2. En carretera en jurisdicción de Aguas Blancas del municipio de Valledupar se movilizaba el señor WALBERTO BRUNO CORONADO identificado con cc No. 79.158.161. en la tractomula descrita anteriormente movilizando dicha madera, el cual fue interceptado por un operativo en carretera quien designó realizar la cubicación de la madera transportada la cual fue realizada en el CAVFFS, sede correspondiente de la corporación en el que dicho informe arrojó 35, 021 m<sup>3</sup> de madera, la cual decidieron dejarla a disposición de la corporación por ser de su competencia ya que excedió 5 metros más de madera de lo establecido en el salvoconducto No. 128110527675, el cual estaba estipulado 30 metros cúbicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su despacho que dentro de su buen proceder y entender se me sea devuelta la madera estipulada dentro del salvoconducto descrito en el acápite del presente oficio, es decir, los 30 metros cúbicos y la restante queda a su disposición para su control y demás fines, debido que fue un error de cubicación por parte de los trabajadores ya que el tipo de medida con el que se trabaja día a día en este medio es diferente, sin eximir la responsabilidad pero asumiendo que los demás se encontraba dentro de la legalidad."

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----11

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

**Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----12

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----13

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 02 de julio de 2025 siendo las 02:00 horas aproximadamente, mediante actividades de control y registro en el kilómetro 87 vía Pueblo Nuevo - Valledupar, mas exactamente a la altura del peja de Valencia de Jesús, se realiza el decomiso de 35.021 m<sup>3</sup> de producto maderable de nombre científico samanea samán, que estaba siendo transportada por el Señor Walberto Guillermo Bruno Coronado, identificado con cédula 79.158.161 de Bogotá DC.

Que, en la diligencia, el presunto infractor presentó salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes, documento que autoriza la movilización de un total 30 m<sup>3</sup> de madera y que el total de madera que estaba cargada en el vehículo tipo tractocamión, placas SPK-668, color blanco y servicio público, era de 35.021 m<sup>3</sup>. Excediendo así en 5.21 m<sup>3</sup> el total autorizado para ser transportado.

Que, el informe de fecha 03 de julio de 2025 rendido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, CAVFFS de CORPOCESAR dispuso que si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto que probara autorización para transportar la madera, al ser presentado no coincidían los m<sup>3</sup> transportados con los autorizados, dando como diferencia una cantidad de 5m<sup>3</sup> entre lo que se llevaba en el tractocamión y lo estipulado en el salvoconducto.

Que el **señor Walberto Guillermo Bruno Coronado identificado con cédula de ciudadanía 79.158.161 de Bogotá** es el responsable de la actividad antes mencionada.

  
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----14

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que el decreto 1076 del 2015, establece que:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**PARÁGRAFO .** - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----15

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

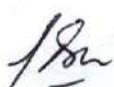
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----16

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 03 de julio de 2025, rendido por el CAVFFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor **WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con cédula de ciudadanía 79.158.161 de Bogotá**, al estar en tenencia de productos forestales que excedían en cubicaje lo autorizado por el salvoconducto 12811, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que son **responsables** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor **WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO**, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor **WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con cédula de ciudadanía 79.158.161 de Bogotá**, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 35, 021 m<sup>3</sup> de Samanea saman y el decomiso del vehículo tipo tractocamión, placas SPK-668, color blanco y servicio público. De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al **SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con cédula de ciudadanía 79.158.161 de Bogotá** consistente en la aprehensión preventiva de 35, 021 m<sup>3</sup> de Samanea Saman y el decomiso del vehículo tipo tractocamión, placas SPK-668, color blanco y de servicio público.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0031 DEL 04 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A AL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.158.161 DE BOGOTÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----17

**PARÁGRAFO 2º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 35, 021 m<sup>3</sup> de Samanea Saman y del vehículo tipo tractocamión, placas SPK-668, color blanco y servicio público sin autorización expresa de la oficina jurídica.

**PARAGRAFO 1º:** Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo **al SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con cédula de ciudadanía 79.158.161 de Bogotá**, ubicado en la dirección Mz 176 casa 22 Don Alberto, Valledupar, Cesar con correo electrónico [luiferandrade78@gmail.com](mailto:luiferandrade78@gmail.com) y número telefónico 3108702409, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

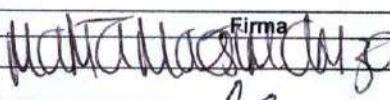
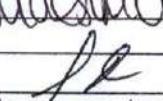
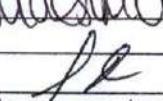
**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.